

27 de junio del 2017  
CNS-1342/15

Señor  
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 15 del acta de la sesión 1342-2017, celebrada el 20 de junio del 2017,

**considerando que:**

**consideraciones legales y reglamentarias**

- I. Con fundamento en el inciso c), del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, el Superintendente General de Entidades Financieras propuso al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*) para su aprobación de la modificación al *Acuerdo SUGEF 9-08, Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios*, la cual tiene como objetivo su redacción sea consistente con la propuesta de reforma al “*Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*”, aprobada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante artículo 8, del acta de la sesión 5768-2017, del 26 de abril del 2017.
- II. El inciso b), del artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*), la Superintendencia de Pensiones (*SUPEN*).
- III. El párrafo segundo del artículo 119, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas establece que se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.
- IV. Mediante el artículo 9, del acta de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008 y publicado en el diario oficial La Gaceta 114, del 13 de junio del 2008, se reglamentan las operaciones con derivados cambiarios de las entidades supervisadas por la SUGEF.
- V. Es necesario que el alcance del acuerdo de marras no solo aplica a las entidades que ofrecen derivados cambiarios sino que también para las entidades que contratan derivados cambiarios con el propósito de coberturas propias, por lo que se requiere modificar de este Reglamento.
- VI. Los artículos 32, 33 y 34, del Acuerdo SUGEF 9-08 hacen referencia a conceptos de operaciones cambiarias y su aplicación que no están conforme con la reglamentación emitida por la Junta

Directiva del Banco Central de Costa Rica, por los que deben realizarse los cambios correspondientes para contar con la normativa coherente con dicha reglamentación.

- VII. Mediante artículo 10, del acta de la sesión 1330-2017, del 9 de mayo del 2017, el CONASSIF remitió en consulta pública la propuesta de modificación del *Acuerdo SUGEF 9-08, Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios*, de cuya propuesta no se recibieron observaciones de la industria.

**resolvió:**

aprobar las modificaciones al *Acuerdo SUGEF 9-08, Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios*, de conformidad con el siguiente texto:

1. Modificar el *Artículo 2. Alcance*, conforme con el siguiente texto:

**“Artículo 2. Alcance**

*Este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por SUGEF que realicen operaciones con derivados cambiarios.”*

2. Sustituir el *Artículo 32. Límite para la posición neta total en moneda extranjera*, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 32. Límite para la posición neta en moneda extranjera por operaciones con derivados cambiarios.** *La posición neta en moneda extranjera por operaciones con derivados cambiarios no deberá exceder entre el más y el menos 10% del capital base del intermediario. La entidad supervisada calculará este límite diariamente.*

*La posición neta en moneda extranjera por operaciones con derivados cambiarios deberá calcularse de acuerdo con el siguiente cuadro:*

<b>Código</b> <small>1/</small>	<b>Sub cuenta</b>	<b>Detalle</b>
631.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
632.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
642.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		Posición neta en moneda extranjera por operaciones con derivados cambiarios

*<sup>1/</sup> Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros.”*

3. Sustituir el Artículo 33. *Límite para la posición bruta en moneda extranjera de derivados cambiarios*, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 33. Límite para la posición bruta en moneda extranjera por operaciones con derivados cambiarios.** La posición bruta en moneda extranjera de derivados cambiarios no deberá exceder del 100% del capital base de la entidad. La entidad supervisada calculará este límite diariamente.

La posición bruta en moneda extranjera por operaciones con derivados cambiarios deberá calcularse de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código <sup>1/</sup>	Subcuenta	Detalle
631.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
632.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(+) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
642.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(+) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		Posición bruta en moneda extranjera por operaciones con derivados cambiarios

<sup>1/</sup> Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros.”

4. Sustituir el Artículo 34. *Límite para la posición neta total en moneda extranjera*, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 34. Límite para la posición en moneda extranjera.**

La posición en moneda extranjera estará sujeta a los límites establecidos en el artículo 4 del ‘Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado’, y la verificación de dichos límites deberá realizarlo el intermediario en forma diaria. Para la observancia de este límite, el cálculo de la posición en moneda extranjera se realiza de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código <sup>1/</sup>	Subcuenta	Detalle
		1. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA PARA OPERACIONES DE CONTADO
		(+) Posición activa de contado en moneda extranjera
		(-) Posición pasiva de contado en moneda extranjera
		SUBTOTAL NETO
		2. POSICIÓN NETA POR OPERACIONES

		CON DERIVADOS CAMBIARIOS
631.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
632.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
642.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		SUBTOTAL NETO
		3. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA (1+2)

*<sup>1/</sup> Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros.*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla  
Secretario del Consejo

**Comunicado a:** diario oficial La Gaceta, medio financiero costarricense, Banco Central de Costa Rica, Superintendencias (c. a: Intendencias y Auditoría Interna).